



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 175

Amparo de Pobreza 036/2022

Solicitante: SIGILFREDO HERNANDEZ GARZON

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADA
EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede la Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA, designada como abogada en amparo de pobreza del señor SIGILFREDO HERNANDEZ GARZON, manifiesta al Despacho la excusa para la no aceptación del nombramiento como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que se encuentra radicada en el Municipio de Medellín y si bien es cierto que la virtualidad opera en este tipo de procesos, algunas actuaciones se podría presentar de manera presencial cuando las partes no cuentan con medios electrónicos, además de que, el artículo 154 del C.G.P. nos indica que si el abogado designado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, se deberá designar a quien deba sustituirlo, por lo que solicita se le releve del cargo y se nombre a un abogado que resida en la municipalidad.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del

orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Por último, no es de recibo de este Despacho el argumento de la togada de que se encuentra radicada en el Municipio de Medellín y conforme al art. 154 del estatuto procesal civil, si el abogado designado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, se deberá designar a quien deba sustituirlo. Lo anterior en razón a que de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y por la Ley 2213 de 2022, se hace uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, por lo que, en la actualidad, se hace fácil la actuación dentro de un proceso judicial en razón a la virtualidad.

Se tiene además que en la sentencia de tutela STC3956-2020, citada por la togada, se consignó que: *"Bajo ese panorama, para la Sala, el funcionario judicial que deba nombrar a un abogado para que ostente una u otra calidad, se debe limitar i) a aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir ii) a los que laboren en los municipios cercanos, iii) en la cabecera del distrito*

*del cual haga parte el juzgado, y **iv)** en el distrito judicial más próximo, en ese orden. (...)"*

En razón a lo anterior, se tiene entonces que no existen suficientes profesionales del derecho radicados en esta municipalidad, por lo que se recurre a los togados que desarrollen su profesión dentro de esta jurisdicción, como lo es la Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA, quien además adelanta procesos ante este Despacho y teniendo en cuenta la cercanía que existe entre el Municipio de Medellín y el Municipio de Barbosa, no observa este Despacho inconveniente alguno con la presente designación.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial del amparado HECTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

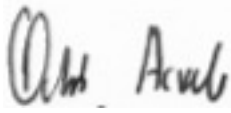
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c4c213d94a86fa13ac3447dad9afcc1a87a363f776b9d6837edf7ada4531f**

Documento generado en 22/03/2023 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 22 de marzo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00008

Auto Interlocutorio Nro. 176

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA** formulada por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

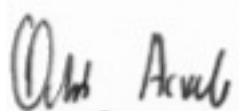
Código de verificación: **8cb837faa4d903cfa595a9d5a6c22eebd9ce1baebeb4c78155c0b4c9bb088ec**

Documento generado en 22/03/2023 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por MARIA LILIANA SUÁREZ BEDOYA, en contra de JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ, ingresó el 20 de enero de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 27 de enero de 2023. Dígnese Proveer. 08 de marzo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00009

Auto Interlocutorio Nro. 178

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: MARIA LILIANA SUAREZ BEDOYA

Demandado: JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MARIA LILIANA SUAREZ BEDOYA, en contra de JOHN FERNANDO SUAREZ SUÁREZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el nombre del demandado, toda vez que estudiado y analizado el título ejecutivo base de la ejecución, encuentra el Despacho que corresponde a JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ y no JOHN LUIS FERNANDO SUAREZ SUÁREZ como se menciona en la demanda, no existiendo claridad en la persona demandada.

2. Deberá aclarar el hecho tercero en su primer ítem, toda vez que señala que el acuerdo conciliatorio con radicado 028-2022 del 18 de marzo de 2022, estableció que el valor establecido por concepto de cuota alimentaria, sería pagadero los días 1º y 16 de cada mes, empero se observa del documento base de la ejecución que dicho concepto será pagadero los días 15 y 30 de cada mes.
3. Deberá aclarar los hechos sexto y séptimo, por cuanto se refiere a “dos hijos” y “dos menores”, pero no se observa que exista obligación alguna para con otro hijo del demandado.
4. Deberá adecuar la pretensión primera, toda vez que el valor indicado por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, no corresponde a la correcta suma aritmética de los valores discriminados.
5. Deberá adecuar la pretensión segunda, por cuanto no se precisa el valor del subsidio de caja de compensación familiar, ni precisa qué periodos está cobrando de dicho concepto; además deberá excluir de dicha pretensión ordenar su afiliación a la caja de compensación familiar, toda vez que no es del resorte de un proceso ejecutivo.
6. Deberá excluir el juramento estimatorio, toda vez que en el presente proceso no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al art. 206 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARIA LILIANA SUÁREZ BEDOYA** en contra de **JOHN FERNANDO SUÁREZ SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido al Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.712.559 y T.P. Nro. 193.638 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42744f5dc89fdb7e3c0fb7a147c8784a92f2204b8130585a9e416ee6f3e93579**

Documento generado en 22/03/2023 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2019-00319-00

Auto de Sustanciación Nro. 239

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NACIANCENO RUIZ CASTRILLÓN

Demandado: GLORIA DEL CARMEN SERNA SALAZAR

Asunto: REQUIERE A LA DEMANDANTE Y ABOGADO

En vista del escrito presentado por la Dra. CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, se requiere a la poderdante, para que indique si es su intención revocar el poder concedido a la Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS, toda vez que no se aporta el paz y salvo de su apoderada anterior.

De igual forma se advierte a la Dra. BRITTO CRUZ, acerca de las consecuencias disciplinarias de aceptar un poder sin obtener el paz y salvo del abogado que venía atendiendo un asunto (art. 28-20 Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072df4bd252bcca7c4b2d5b438981e7b3608c1c2f11276ef4f8d4685f46b14e8**

Documento generado en 22/03/2023 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00060

Auto de Sustanciación Nro. 241

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY

Demandado: HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO Y ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA

Asunto: ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. LEIDY YURANY TAPIAS HENAO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, a la Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SANCHEZ, identificada con cédula Nro. 1.038.212.628, portadora de la T.P. Nro. 328.967 del C. S. de la J. y correo electrónico isaceballos1604@hotmail.com , a quien se le reconoce personería jurídica para que continúe representando a la parte demandante en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0e134df9272ba9f1eaf926bbf291f007533e735a60ac3997e29665ff8e263**

Documento generado en 22/03/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-03-001-2022-00060

Auto de sustanciación Nro. 242

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY

Demandado: HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO Y ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DEL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 320 de fecha 06 de septiembre de 2022, procedente del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, donde informan que se dispuso mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la codemandada ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA, en el proceso con radicado 05-001-41-89-009-**2017-00289**-00. tramitado en ese Despacho. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3823a55bf6d5fde12e1045f112ea532fec9e66b30e8882b052fcaa0c5764466**

Documento generado en 22/03/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>